



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2022-00308-00**

CONSTANCIA: Señora Juez, para informarle que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al Despacho para decisión.
Bucaramanga, enero 18 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **AGUSTIN GRANADOS HIGUERA**, con C.C. 12.624.306 y **LUZ AIDÉ JIMENEZ BUITRAGO**, identificada como con cédula de ciudadanía No. 36.450.780, en calidad de Padres del menor de edad fallecido **JESÚS DANIEL GRANADOS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, y; **DANIELA GRANADOS JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.943.363 en calidad de hermana de **JESÚS DANIEL GRANADOS JIMENEZ (Q.E. P.D)** y **MOISES AGUSTIN GRANADOS JÍMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.123.362, en calidad de hermano de **JESUS DANIEL GRANADOS JIMENEZ (Q.E.P.D.)** presentada a través del correo electrónico: granados_77@hotmail.com, contra de los señores **JOSÉ DEL CARMEN ARENAS SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.595.705, **JOSÉ FERNANDO ARENAS RODRIGUEZ**; identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.548.934 y **TRASPORTES HERRERA & CIA LTDA**, con Nit. Ni 890.200860-5, representada por **CRISTOBAL HERRERA QUIROZ**,

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P.

1. No se indica en la demanda el número de identificación de todos los demandantes, de conformidad con el artículo 82 numeral 2º del CGP.
2. No se señala el número de identificación del representante legal de la empresa demandada **TRASPORTES HERRERA & CIA LTDA**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, dado que no manifiesta que lo desconoce.
3. En la pretensión primera no es clara en atención a que no indica a qué clase de perjuicios está haciendo referencia.
4. En la pretensión segunda no señala de manera precisa el nombre de la parte accionada.
5. Aclare al Despacho, razón por la cual está pretendiendo el pago de las sumas de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) y SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) Mcte, pagados al abogado Edgar Tarazona por concepto de Honorarios, dado que estos valores corresponden a un



contrato de prestación de servicios, celebrado entre el abogado y la parte demandante.

6. Así mismo, frente a los perjuicios materiales y relacionados con la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), debe especificar de manera detallada, los conceptos por los cuales fue cancelada esta suma de dinero.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que establece: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

7. En los hechos tercero y cuarto, deberán ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente que es objeto del proceso, en el sentido de dilucidar suficientemente la hipótesis del hecho que será defendida probatoriamente en el proceso y eventualmente resistida por los demandados. Así, el libelista deberá ser más preciso en detalles del accidente de tránsito, enrostrando asuntos como: el estado de la vía, las condiciones meteorológicas del sector al momento del accidente, establecer sin lugar a dudas si las causas que produjeron el fallecimiento de JESÚS DANIEL GRANADOS JIMENEZ; igualmente podrá señalar otros pormenores que ayuden a determinar, como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P., los hechos que son sustento de las pretensiones.
8. Establezca en qué consistió la infracción del conductor del camión de servicio público de placas XKE-975 y cómo ello contribuyó a la causalidad adecuada que pretende enrostrar el demandante en el presente proceso; verbigracia, enunciando las normas infringidas de la Ley 769 de 2002.
9. Señale a qué velocidad circulaban el demandante y cuál era la velocidad permitida en el sector donde ocurrió el siniestro.
10. No se dice nada respecto, si se conoce del inicio de proceso de sucesión de los herederos del joven JESUS DANIEL GRANADOS JIMENEZ (q.e.p.d.), y en caso afirmativo deberá aportar copia de la providencia de apertura.
11. En el hecho décimo segundo no se establece de manera precisa ante qué autoridad penal se adelanta el proceso por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, el número de radicado ni el estado actual del mismo.

Las causales de inadmisión 7ª a 11ª de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP: "...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

12. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales los valores solicitados como perjuicio de daño en la vida de relación y perjuicios morales, teniendo en cuenta lo máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito como la que aquí se pretende. No es suficiente decir, que algunos casos la Corte ha otorgado cierta cantidad de salarios; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite.



13. Los medios de prueba solicitados deben cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, de cara a la solicitud de prueba documental, no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10º del C.G.P., esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Para el caso en estudio, lo relacionado con la prueba de oficio, relacionada con oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Oriente, Fiscalía General de la Nación Seccional de Bucaramanga y Hospital San Juan de Girón.

14. El juramento estimatorio no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del CGP, atendiendo a que en el juramento estimatorio señala que la estimación de los perjuicios relacionados se realizó de manera razonada, sin que discrimine a qué conceptos corresponde el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$559.415.600).

15. No se establece los fundamentos de derecho mediante los cuales funda la demanda, como normas procesales, conforme al artículo 82 numeral 8º del CGP “Los fundamentos de derecho”.
16. Debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada TRANSPORTES HERRERA & CIA LTDA, con Nit. Ni 890.200860-5, con una expedición no superior a 15 días, dado que la aportada data del 20 de agosto de 2021.
17. No aporta el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -HISTORICO PROPIETARIO-, del vehículo VWU-3FC.
18. Debe aportar el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -HISTORICO PROPIETARIO- de los vehículos VWU-3FC y XKE-975, con una expedición no superior a 15 días, dado que el aportado da de noviembre 09 de 2021.
19. En el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, no se establece el correo electrónico, el cual debe coincidir con el registrado en el sistema Nacional de Abogados de la Rama Judicial (SIRNA- URNA). Lo anterior de conformidad con el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (negrilla y subrayado fuera de texto)



20. Frente a la solicitud de decreto de las medidas cautelares contenidas en los numerales 1º a 6º y 8º a 14º, del escrito de medidas, se le indica a los accionantes que dichas medidas no están contempladas para este tipo de proceso, de conformidad con el literal B, numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.
21. Debe adecuar la solicitud de medidas cautelares contenida en el numeral 7º del escrito de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 numeral 1º literal b), dado que lo que pretende es el embargo del vehículo de placa XKE-975.
22. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en un solo archivo en formato PDF debidamente escaneados, dado que algunos fueron allegados de manera vertical haciendo de esta manera que no puedan ser leídos.
23. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos indicados el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **CARMEN DELIA PEÑA BELTRÁN**, identificada con la cédula de 37.930.645 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 79.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f03fb183820739e61df23a1a79325645a9a5614d855f0c0bdaec5426e0a2c2**

Documento generado en 19/01/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>